

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR NATURGY RENOVABLES, S.L.U. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUATRO PARQUES EOLICOS; PE ESTEVE, PE ONDARA, PE SERÉ y PE TRILLA, de 15, 33, 30 y 33 MW EN TERUEL

Expediente CFT/DE/075/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por NATURGY RENOVABLES, S.L.U. contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 12 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad NATURGY RENOVABLES, S.L.U. (NATURGY) por el que plantea conflicto de acceso a la red contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), motivado por su denegación, comunicada por el Interlocutor Único de Nudo (IUN) con fecha de 12 de abril de 2021, de la solicitud de acceso de la primera en la

Subestación LA ESPLUGA de 400 kV en Teruel, para la implantación de cuatro parques eólicos; PE ESTEVE, PE ONDARA, PE SERÉ y PE TRILLA, de 15, 33, 30 y 33 MW respectivamente.

El representante de NATURGY expone en su escrito las siguientes alegaciones resumidas a continuación:

- Que NATURGY promovió la obtención de las autorizaciones y permisos para la implantación de cuatro parques eólicos: PE ESTEVE, PE ONDARA, PE SERÉ y PE TRILLA. De este modo, en fecha 17 de febrero de 2020 *“se inició ante RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SAU (en adelante REE) el procedimiento de acceso y conexión a la Red de Transporte en la Subestación Eléctrica existente LA ESPLUGA 400 kV (Teruel) (en adelante SET LA ESPLUGA), habiéndose recibido recientemente, a través del Interlocutor Único de Nudo contestación de fecha 12 de abril de 2021 denegatoria de dicho acceso.”*
- Que *“REE deniega nuestra solicitud de acceso a la red de transporte en la SET ESPLUGA 400 kV por considerar inviable la conexión. Ello sin ofrecer alternativa viable o posible alguna y en base a los argumentos que se sintetizan seguidamente. [...]se afirma que el acceso de las instalaciones de generación de referencia no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y red de distribución adyacente.”*
- Que *“por parte de REE, cuando se informó a esta parte de la admisión de nuestra solicitud, se nos informó igualmente de que «actualmente su tramitación de acceso se encuentra en suspenso por necesidades de revisión de agrupamiento de solicitudes coordinadas por el IUN previas a la solicitud que incorpora vuestra planta». [...] esta comunicación generó en esta parte la presunción de que se encontraba dentro del referido reagrupamiento”.*
- Que *“en fecha 19 de febrero de 2020, ACCIONA ENERGÍA ya había cerrado el primer contingente que, por tanto, era evidente que la petición de esta parte difícilmente podría llegar a prosperar. [...] debía de haber advertido a esta parte de dicha circunstancia y de que, por tanto, su solicitud, al fin y al cabo carecía de sentido, por lo que esta parte pudiera haber reaccionado y mantener al solicitud en la SET Espluga 220 kV, a la que renunció el 14 de abril de 2020, donde, como se ha visto finalmente quedo potencia libre y posiblemente habría obtenido el acceso y conexión para sus cuatro parques eólicos”.*
- Que *“REE incumple con el mandato legal y no proporciona a esta parte alternativas viables y concretas para la evacuación pretendida. [...] la no indicación de alternativa alguna en relación con la conexión en red de*

transporte, limitándose a la remisión a nuestra consulta de su web comportan un claro quebranto de los principios informadores del derecho de acceso y conexión que asisten a esta parte.”

- *NATURGY alega que “REE habrá incumplido la obligación que le viene impuesta por mandato legal. Y es que como gesto de la red estaba obligado a hacer propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o, si fuese posible, de realización de refuerzos necesarios en la red para eliminar la restricción de acceso. Y todo ello con arreglo al artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000”.*

Por lo expuesto, finalmente NATURGY solicita a la CNMC:

“a) Se dicte resolución otorgando a esta parte el derecho de acceso a la red de transporte de los parques eólicos de referencia a la SET ESPLUGA 400 kV, según los términos solicitados.

b) Subsidiariamente, en caso de que la CNMC considere justificado el posicionamiento de Red Eléctrica de España, declare la obligación de REE de ofrecer una alternativa de acceso o refuerzos concretos en la red de transporte para posibilitar el acceso y la conexión del citado parque eólico.”

SEGUNDO. – Subsanación de la solicitud y comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha de 21 de septiembre de 2021, se procede a requerir subsanación a la sociedad que interpone el conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) para que, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la notificación, se subsane la escritura de poder de representación de la sociedad NATURGY RENOVABLES S.L.U.

Con fecha de 3 de octubre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de la sociedad solicitante por el que procede a cumplimentar de manera adecuada y completa la subsanación requerida.

Mediante escrito de 5 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, , dando traslado de los escritos y concediendo un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Con fecha de 2 de noviembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, de manera resumida, lo siguiente:

- Que *“ha actuado en todo momento de acuerdo con la normativa de aplicación, tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de acceso solicitados a la red de transporte en La Espluga 400 kV, garantizando en todo momento igualdad de trato entre los usuarios y el derecho de acceso de los mismos a las redes de transporte titularidad de mi representada.*
La denegación de acceso viene plenamente justificada según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico–, dado que se basa, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado”.
- Que *“ [...] tras haberse realizado un estudio individualizado y específico concluyó en el citado escrito que la conexión de la planta fotovoltaica de la Solicitante no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en la Espluga 400kV”.*
- Que *“RED ELÉCTRICA a través del enlace proporcionado -fácilmente accesible por cualquier promotor-, remite un listado de nudos a nivel peninsular de instalaciones de generación como es caso de la Solicitante, mediante el que da pleno cumplimiento a la normativa indicada.*
Por tanto, y de conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que la propuesta de alternativas de conexión para La Espluga 400 kV realizada por RED ELÉCTRICA es conforme a Derecho”.

TERCERO. – Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escrito de fecha de 16 de noviembre de 2021 se da trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015

Con fecha de 14 de diciembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE dentro del trámite de audiencia.

Con fecha de 19 de enero de 2022 se ha recibido en el Registro de la CNMC, escrito de NATURGY RENOVABLES, S.L.U. por el que señala su voluntad de desistir del conflicto planteado, al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, al haber desistido de la tramitación de los permisos para la implantación de los referidos proyectos a resultas de la imposición de nuevas exigencias normativas de imposible cumplimiento, por lo que habría quedado sin objeto el presente conflicto.

De dicha solicitud, y en virtud del apartado 4 del referido art. 94 de la Ley 39/2015, se dio traslado al resto de interesados en el procedimiento mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 19 de enero de 2022,

para que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que a su derecho interesara, sin que transcurrido dicho plazo se haya recibido escrito de alegaciones instando a la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2. de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Aceptación del desistimiento presentado por NATURGY RENOVABLES, S.L.U.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en

relación al desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Según se ha hecho constar en los Antecedentes de la presente Resolución, la CNMC remitió Oficio a los interesados en el procedimiento (REE y SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA) para que se manifestasen en relación con el desistimiento presentado por las partes, sin que hayan presentado objeción alguna.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anterior y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por NATURGY RENOVABLES, S.L.U. y declarar concluso el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por NATURGY RENOVABLES, S.L.U. declarando concluso el procedimiento sobre conflicto de acceso planteado contra REE por motivo de la denegación de acceso a la red de transporte de cuatro parques eólicos; PE ESTEVE, PE ONDARA, PE SERÉ y PE TRILLA, de 15, 33, 30 y 33 MW en Teruel.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

NATURGY RENOVABLES, S.L.U.
RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA, S.A. (ACCIONA ENERGIA, S.A.)

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.